

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

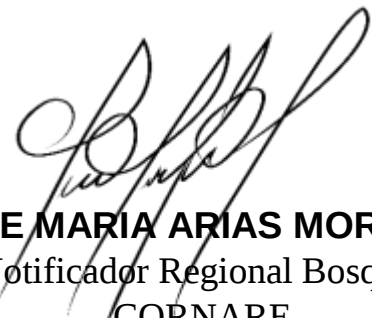
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 18 del mes de septiembre de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Avisode notificación del Acto Administrativo con RE-03231-2026 de fecha 08/09/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 055910347532 usuario(a) PEDRO ESCOBAR VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.624.582 y ESTEBAN JIMÉNEZ ARBELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.038.415.378 y se desfija el día 24 de septiembre de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha dedes fijación 25 de septiembre de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: **055910347532**
Radicado: **RE-03231-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/09/2026** Hora: **08:51:18** Folios: **10**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1133-2026 del 11 de agosto de 2026**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: **“EL INTERESADO MANIFIESTA QUE SE VIENE REALIZANDO LA TALA Y QUEMA DE ÁRBOLES”**.

Que personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica, al predio localizado en las coordenadas geográficas **N 5°54'5.35392", W 74°38'31.32168"**, identificado con el FMI: **018-149015** y el PK: **5912001000000200305**, denominado “Hacienda San Fernando – Parcelación Ojo del Río”, ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; allí pudo evidenciarse una tala rasa de árboles de un bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, seguida de la quema del material vegetal, en un área aproximada de 2,5 ha, durante el recorrido se identificaron algunas de las especies afectadas como suerdo (*Ficus sp*), perillos (*Schizolobium parahyba*), yarumos (*Cecropia peltata*), caucho (*ficus*), ceiba bruja (*Hura crepitans*) y palmas, entre otras; de igual forma, se afectó la zona de retiro de un humedal denominado “Sin Nombre”, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **5°53'58.71"N, 74°38'26.67"W**; también pudo determinarse como presuntos responsables de los hechos corroborados durante la visita técnica, a la sociedad **NATURAL Y CONCRETO S.A.S.**, identificada con



el NIT: **901.527.169-7**, representada legalmente por el señor **ESTEBAN JIMÉNEZ ARBELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.038.415.378**, y la sociedad **ALAMMO DESARROLLADOR DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.324.115-8**, representada legalmente por el señor **PEDRO ESCOBAR VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.624.582**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de Cornare realizó visita técnica el día 12 de agosto de 2026, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05228-2026 del 31 de agosto de 2026**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

El día 12 de agosto de los corrientes, personal del grupo técnico de la Regional Bosque de Cornare, realizó visita técnica de inspección ocular al predio ubicado en las coordenadas geográficas N 5°54'5.35392", W 74°38'31.32168", denominado Hacienda San Fernando (Ojo de Rio), lugar donde se identifica las siguientes situaciones:

- *Para la atención de la visita al punto de los hechos se comunico al personal del grupo de bomberos del municipio de Puerto Triunfo, el cual llevo al lugar cuando ya el personal técnico de la Corporación había realizado el registro, sin embargo, se les dio parte de las situaciones identificadas en la inspección ocular y se dejó la observación que en el predio todavía se visualizaban conatos de incendio el cual se puede extender hacia las áreas de bosque, de un predio lindante.*
- *Una vez se llega al lugar se observa la tala rasa y quema de un área de bosque natural secundario de aproximadamente 2,5 hectárea (Imagen 1). Adicionalmente mediante imágenes satelitales analizadas en la plataforma Copernicus Browser, se identifica entre los días 10 y 20 de agosto del 2026 un parche de tala rasa y quema de bosque natural en un área similar de 2,5 hectáreas. (imagen 2)*

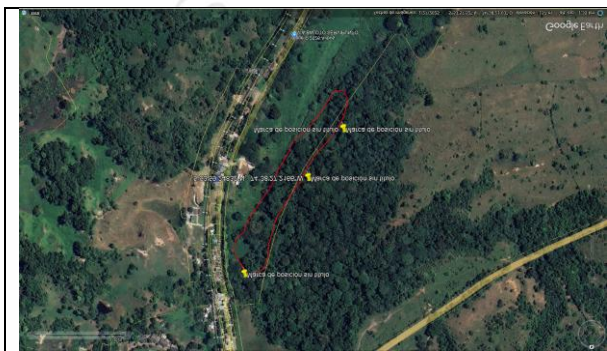


Imagen 1. Área de tala rasa y quema de bosque natural Hacienda San Fernando -Fuente Google Earth

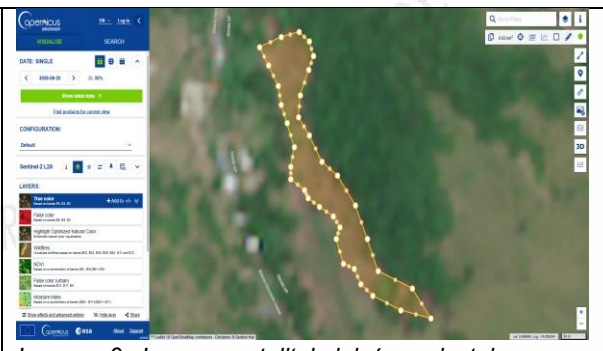


Imagen 2. Imagen satelital del área de tala rasa y quema Hacienda San Fernando -Fuente Copernicus Browser agosto del 2026.

- *Si bien dentro del área intervenida se dejaron árboles aislados en pie, en general la mayoría de la vegetación fue eliminada, motivo por el cual la intervención del área de bosque se considera como una tala rasa.*
- *Durante el recorrido por el predio intervenido se evidencia tocones de árboles apeados con diámetros que oscilan entre 5 y 60 centímetros de*

especies forestales como suerdo (*Ficus sp*), perillos (*Schizolobium parahyba*), yarumos (*Cecropia peltata*), caucho (*ficus*), ceiba bruja (*Hura crepitans*) y palmas, entre otras. Actividad que se realizó sin los respectivos permisos de aprovechamiento forestal autorizados por Cornare. (Imagen 3,4,5,6)



Imágenes 3,4,5,6. De las actividades de tala rasa y quema de bosque natural registradas en campo.

- En el recorrido por el área intervenida se identificó en el punto con coordenadas geográficas $5^{\circ}53'58.71''N$, $74^{\circ}38'26.67''W$, una fuente de agua superficial la cual se vio afectada por las labores de tala y quema, una vez que no se respecto la vegetación asociada a las franjas de protección de la fuente. Dicha fuente hídrica se encuentra en áreas cuya determinante ambiental es Áreas de importancia Ambiental Humedales.

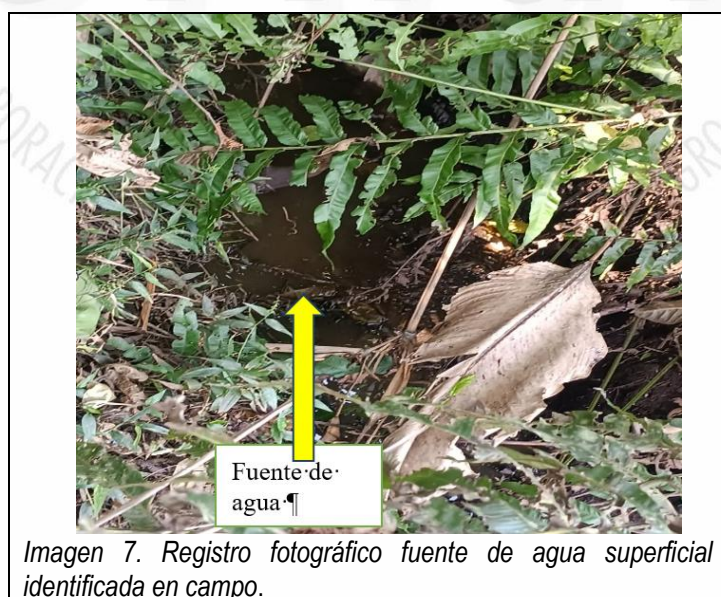
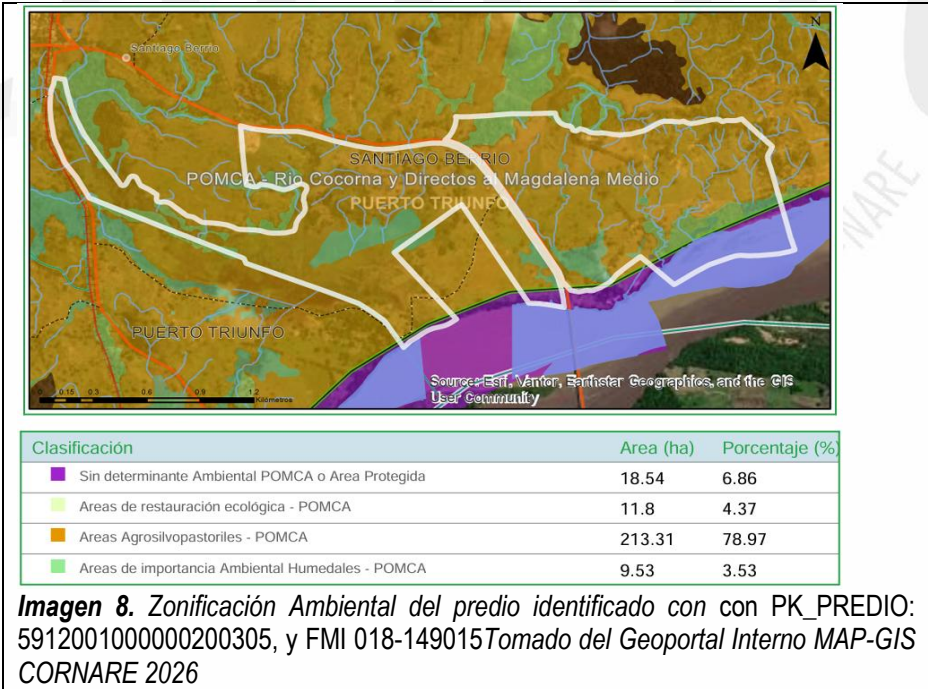


Imagen 7. Registro fotográfico fuente de agua superficial identificada en campo.

- Las actividades de tala rasa de bosque natural se realizaron sin los respectivos permisos de aprovechamiento forestal tramitados en la Corporación, predio denominado Hacienda San Fernando, propiedad

de las sociedades **SOCIEDAD NATURAL Y CONCRETO S.A.S**, representada legalmente por el señor **Esteban Jiménez Arbeláez**, y **ALAMMO S.A.S.**, representada legalmente por el señor **Pedro Escobar Velásquez**, ubicado en predio identificado con PK_PREDIO: 5912001000000200305, y FMI 018-149015, en el sitio con ubicación geográfica N 5°53'57.13", W 74°38'31.32168", en el corregimiento de Santiago Berrio en el municipio de Puerto Triunfo.

- En el lugar se encontró varios trabajadores de la finca hacienda San Fernando, realizando control del incendio con equipos de bombeo y bombas fumigadoras manuales para el riego de agua, por información de los vecinos del sector en el lugar se vienen presentado quemas de los residuos vegetales desde la semana anterior a la visita y si bien desde el inicio el personal de la finca Hacienda San Fernando, tomaron algunas medidas para controlar las llamas, estas no fueron lo suficientemente eficientes ya que las quemas se continuaron por varios días, quemando un gran porcentaje de los residuos vegetales generados por la tala del bosque. Sin embargo, si es de tener en cuenta que esta medida de control del incendio no permitió que el fuego se extendiera hacia las áreas de bosque de un predio vecino y a las áreas de potreros.
- Se procedió a revisar las determinantes ambientales del predio identificado con PK_PREDIO: 5912001000000200305, localizado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, encontrándose dentro de la zonificación ambiental POMCA Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos La Miel y Nare, aprobado mediante la Resolución No. 112-7292-2017, en la siguiente zona: Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida 18.54 Ha (6.86%), Áreas de restauración ecológica - POMCA 11.8 Ha (4.37) Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA 213.31 Ha (78.97%) Áreas de importancia Ambiental Humedales - POMCA 9.53 Ha (3.53%)



- Revisando las determinantes ambientales y la ubicación geográfica de la fuente superficial identificada en campo, se identifica que, asociada directamente a áreas de importancia ambiental Humedales según el POMCA Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos La

Miel y Nare, aprobado mediante la **Resolución No. 112-7292-2017**, Además según la **Resolución No. 112-0396-2019** del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los ríos La Miel y Nare en la jurisdicción de CORNARE" en Áreas de importancia Ambiental: Humedales: Aquellas zonas caracterizadas como humedales en estudios específicos y que se encuentren aledaños a rondas hídricas de fuentes superficiales, serán incorporados dentro del régimen de uso de dicha ronda hídrica. Para aquellos humedales que no se encuentren asociados a la ronda hídrica, su régimen de usos se establecerá en los planes de manejo específicos que se adelanten con posterioridad. Su ronda hídrica se definirá conforme a lo que define el Decreto 2245 de 2017 y la resolución 957 de 2018. De acuerdo con lo anterior y con lo evidenciado durante la visita técnica, se identificaron fuentes de agua superficiales que conectan entre sí diferentes áreas asociadas a humedales. El resto del área intervenida se encuentra en áreas agrosilvopastoriles.

- Al hacer la valoración de la importancia de la afectación por la tala de bosque natural de aproximadamente 2,5 hectáreas, se obtuvo una calificación de **CINCUENTA Y CINCO (55)**, valorada como **SEVERA**.

CE-14638-2026 del 13 de agosto del 2026- CE-14861-2026 del 19 de agosto del 2026

- Por otra parte y posterior a la fecha de atención a la denuncia ambiental se recibió en la Corporación las correspondencias CE-14638-2026 del 13 de agosto del 2026, donde el señor Víctor Hugo Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía No 70.903.257 en representación de la Hacienda San Fernando, presenta aclaración preventiva sobre los incendios presentados en la finca San Fernando del municipio de Puerto Triunfo; igualmente mediante CE-14861-2026 del 19 de agosto del 2026, entrega información complementaria y actualización de la comunicación CE-14638-2026 de nuevo incendio en la finca.
- Con relación a la comunicaciones enviadas por el señor Víctor Hugo Jiménez, en representación de la Hacienda San Fernando, se le informa que la Corporación no cuenta con información relevante sobre los responsables de ocasionar la quema en el predio Hacienda San Fernando, por otra parte las entidades municipales como cuerpo de bomberos y policía nacional no han reportado información al respecto, sin embargo el hecho de realizar la tala del bosque y en tiempo de fuerte verano, esto ocasiono un alto riesgo que se produjera el incendio de los residuos vegetales, por múltiples factores los cuales en un 95% pueden ser causados por actividades humanas, ya sea por descuidos, accidentes o de forma intencional. El porcentaje restante se debe a factores naturales, los cuales se propagan con mayor facilidad debido al clima seco. Situaciones que no fue posible corroborar por el personal técnico de la Corporación el día de la visita, de quien pudo haber ocasiono el incendio de los residuos vegetales. Es de aclarar que en la inspección ocular si se encontró personal haciendo control del incendio y además en las correspondencias enviadas el señor Víctor Hugo Jiménez, anexa registros fotográficos de las actividades realizadas por el personal de la Hacienda San Fernando de control del incendio, sin embargo, los registros fotográficos y video adjuntos no son muy dicientes de las labores realizadas donde se aprecie personas realizando actividades de control del incendio ya que las imágenes y videos muestran solamente a la distancia el punto de incendio en las horas de la noche

- En cuanto a los posibles factores externos que requieren verificación donde manifiestan considerar necesario que las autoridades competentes valoren la posible intervención de terceros y la presencia o acumulación de residuos provenientes del asentamiento cercano ubicado frente al predio se hace la aclaración que en el recorrido y en la periferia del área de quema, no se apreció puntos de acopio de residuos que posiblemente hubieran generado la quema de los residuos vegetales. En cuanto el ingreso de aguas residuales al predio esta situación no se identificó ya que el objeto de la visita era especialmente dar atención a la denuncia ambiental por tala y quema de bosque natural, sin embargo, la Corporación considera tener en cuenta evaluar en los próximos días esta solicitud en las visitas de control y seguimiento a la denuncia ambiental.

Correspondencia externa CE-14966-2026 del 14 de agosto del 2026.

- Con relación a la presente correspondencia donde vinculan a la funcionaria de la secretaria de ambiente del municipio de Puerto Triunfo la señora Magdalena Torres, se habló vía telefónica y aclaro que ella comunico dicha situación sobre las actividades de quema al director de la Regional bosques, el día 11 de agosto el cual ordeno la visita de los técnicos de la Corporación para el día 12 del mismo mes

Otras situaciones encontradas.

- Que las nuevas actividades de tala rasa y quema se realizaron contiguas al área intervenida en el año 2024, predio Hacienda San Fernando, identificado con PK_PREDIO: 5912001000000200305, y FMI 018-149015, lo que indica que en los últimos dos años esta actividad de tala rasa y quema es recurrente en el mismo predio. (Ver imagen 9, de las áreas de atención a las denuncias ambientales SCQ-134-0321-2024 y SCQ-134-1133-2026, por tala rasa y quema atendidas por la Corporación).

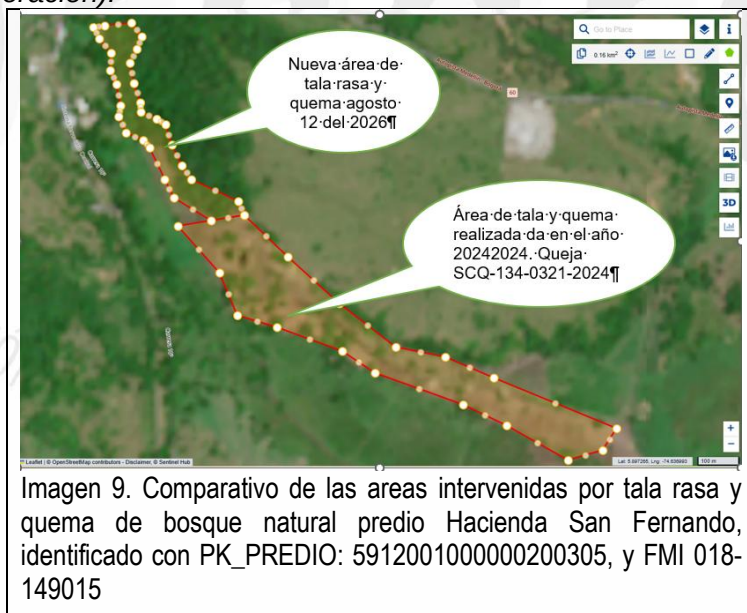


Imagen 9. Comparativo de las áreas intervenidas por tala rasa y quema de bosque natural predio Hacienda San Fernando, identificado con PK_PREDIO: 5912001000000200305, y FMI 018-149015

4. Conclusiones:

- En visita de atención a queja ambiental SCQ-134-1133-2026 del 11 de agosto del 2026, realizada por personal técnico de la Corporación el día 12 de agosto del 2026, se identificó en las coordenadas geográficas 5°53'57.13", W 74°38'31.32168", la tala rasa de aproximadamente 2,5 hectáreas de un bosque natural, predio denominado Hacienda San

Fernando, propiedad de las sociedades **SOCIEDAD NATURAL Y CONCRETO S.A.S.**, representada legalmente por el señor **Esteban Jiménez Arbeláez**, y **ALAMMO S.A.S.**, representada legalmente por el señor **Pedro Escobar Velásquez**, ubicado en predio identificado con PK_PREDIO: 5912001000000200305, y FMI 018-149015, corregimiento de Santiago Berrio en el municipio de Puerto Triunfo.

- Con las labores de tala se intervino especies forestales de suelo (*Ficus* sp), perillos (*Schizolobium parahyba*), yarumos (*Cecropia peltata*), caucho (*ficus*), ceiba bruja (*Hura crepitans*) y palmas, entre otras, los cuales requieren de un permiso de aprovechamiento forestal, el cual no se tramitó ante la Corporación ambiental-Cornare.
- En cuanto a las determinantes ambientales para predio identificado con PK_PREDIO: 5912001000000200305, localizado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, este se ubica dentro de la zonificación ambiental POMCA Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos La Miel y Nare, aprobado mediante la Resolución No. 112-7292-2017, en la siguiente zona: Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida 18.54 Ha (6.86%), Áreas de restauración ecológica - POMCA 11.8 Ha (4.37) Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA 213.31 Ha (78.97%) Áreas de importancia Ambiental Humedales - POMCA 9.53 Ha (3.53%). El área intervenida de las 2,5 hectáreas se ubica en áreas agrosilvopastoril y de importancia ambiental humedales.
- De acuerdo con la Resolución No. 112-0396-2019 del 13 de febrero de 2019, "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los ríos La Miel y Nare en la jurisdicción de CORNARE", las Áreas de Importancia Ambiental correspondientes a humedales comprenden aquellas zonas caracterizadas como tales en estudios específicos y que se encuentren asociadas o aledañas a rondas hídricas de fuentes superficiales, las cuales deben incorporarse dentro del régimen de uso de dicha ronda hídrica. Para aquellos humedales que no se encuentren asociados a una ronda hídrica, el régimen de usos se establecerá en los planes de manejo específicos que se desarrollen posteriormente. Así mismo, la delimitación de su ronda hídrica deberá realizarse conforme a lo establecido en el Decreto 2245 de 2017 y la Resolución 957 de 2018. Adicionalmente, según lo dispuesto en el artículo octavo relacionado con las densidades de vivienda, no se permite la construcción de vivienda campesina y/o campestre en este tipo de áreas.
- Aplicada la metodología para la valoración de las afectaciones ambientales establecida en la Resolución 2086 de 2010, por la tala de 2,5 hectáreas realizada en el predio con PK: 5912001000000200305 y (FMI): 018-149015, se obtuvo una valoración de **CINCUENTA Y CINCO (55)**, valorada como afectación **SEVERA** a los recursos naturales
- En cuanto a las actividades de quema a campo abierto de los residuos vegetales generados por la tala rasa realizada, no fue posible individualizar el responsable de ocasionar el incendio, además mediante las **CE-14638-2026 del 13 de agosto del 2026- CE-14861-2026 del 19 de agosto del 2026**, el señor Víctor Hugo Jiménez, en representación de la Hacienda San Fernando, se eximen de la responsabilidad de ocasionar el incendio de los residuos vegetales y

que por el contrario con personal de la hacienda realizaron por varios días actividades de control al incendio.

- En la visita de atención a la denuncia ambiental fue posible obtener información de la persona responsable de ocasionar el incendio, el hecho de realizar la tala rasa del bosque y en tiempo de fuerte verano, esta situación ocasiono un alto riesgo de provocar el incendio de los residuos vegetales.
- Que, al realizar la consulta en la base de datos de atención a denuncias ambientales de la Corporación, se encontró que las actividades de tala rasa y quema de bosque natural son recurrentes en el predio hacienda San Fernando ya que en el año 2024 también se dio atención a la denuncia ambiental SCQ-134-0321-2024, donde se vinculó a la sociedad NATURAL Y CONCRETO S.A.S, con NIT. 801905944 y ALAMMO S.A.S, con NIT 9013241158, como presuntos infractores, sin embargo, es de aclarar que dicha queja fue ARCHIVADA por la Corporación, en virtud de suspensión de las actividades de tala y quema y estar permitiendo la regeneración natural del área intervenida.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
 3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.
- (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(..."

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.*

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).”

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual*

establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3°. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05228-2026 del 31 de agosto de 2026**, se puede evidenciar que la sociedad **NATURAL Y CONCRETO S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.527.169-7**, representada legalmente por el señor **ESTEBAN JIMÉNEZ ARBELÁEZ**, identificado con la

cédula de ciudadanía N° **1.038.415.378**, y la sociedad **ALAMMO DESARROLLADOR DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.324.115-8**, representada legalmente por el señor **PEDRO ESCOBAR VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.624.582**, actuaron en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).”

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).”

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su **ARTÍCULO SEXTO**:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05228-2026 del 31 de agosto de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la

imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala rasa de árboles de un bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, seguida de la quema del material vegetal, en un área aproximada de 2,5 ha, durante el recorrido se identificaron algunas de las especies afectadas como sueldo (*Ficus sp*), perillos (*Schizolobium parahyba*), yarumos (*Cecropia peltata*), caucho (*ficus*), ceiba bruja (*Hura crepitans*) y palmas, entre otras; de igual forma, se afectó la zona de retiro de un humedal denominado “Sin Nombre”, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **5°53'58.71"N, 74°38'26.67"W**; hechos acaecidos en el predio localizado en las coordenadas geográficas **N 5°54'5.35392", W 74°38'31.32168"**, identificado con el FMI: **018-149015** y el PK: **5912001000000200305**, denominado “Hacienda San Fernando – Parcelación Ojo del Río”, ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, situación evidenciada el día 12 de agosto de 2026, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone a la sociedad **NATURAL Y CONCRETO S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.527.169-7**, representada legalmente por el señor **ESTEBAN JIMÉNEZ ARBELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.038.415.378**, y la sociedad **ALAMMO DESARROLLADOR DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.324.115-8**, representada legalmente por el señor **PEDRO ESCOBAR VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.624.582**, como presuntos responsables de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015 y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.**

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio localizado en las coordenadas geográficas **N 5°54'5.35392", W 74°38'31.32168"**, identificado con

el FMI: **018-149015** y el PK: **5912001000000200305**, denominado “Hacienda San Fernando – Parcelación Ojo del Río”, ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, consistentes en:

- Tala rasa de árboles de un bosque natural en un área aproximada de 2,5 hectáreas, dentro del predio localizado en las coordenadas geográficas **N 5°54'5.35392", W 74°38'31.32168"**, identificado con el FMI: **018-149015** y el PK: **5912001000000200305**, denominado “Hacienda San Fernando – Parcelación Ojo del Río”, ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.
- Quema del material vegetal a cielo abierto, en un área aproximada de 2,5 hectáreas, dentro del predio localizado en las coordenadas geográficas **N 5°54'5.35392", W 74°38'31.32168"**, identificado con el FMI: **018-149015** y el PK: **5912001000000200305**, denominado “Hacienda San Fernando – Parcelación Ojo del Río”, ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.
- Intervención de la zona de retiro de un humedal denominado “Sin Nombre”, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **5°53'58.71"N, 74°38'26.67"W**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-149015** y el PK: **5912001000000200305**, denominado “Hacienda San Fernando – Parcelación Ojo del Río”, ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

La sociedad **NATURAL Y CONCRETO S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.527.169-7**, representada legalmente por el señor **ESTEBAN JIMÉNEZ ARBELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.038.415.378**, y la sociedad **ALAMMO DESARROLLADOR DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.324.115-8**, representada legalmente por el señor **PEDRO ESCOBAR VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.624.582**; en calidad de presuntos responsables de los hechos acaecidos en el predio localizado en las coordenadas geográficas **N 5°54'5.35392", W 74°38'31.32168"**, identificado con el FMI: **018-149015** y el PK: **5912001000000200305**, denominado “Hacienda San Fernando – Parcelación Ojo del Río”, ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1133-2026 del 11 de agosto de 2026.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05228-2026 del 31 de agosto de 2026.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala rasa de árboles de un bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, seguida de la quema del material vegetal, en un área aproximada de 2,5 ha, durante el recorrido se identificaron algunas de las especies afectadas como sueldo (*Ficus sp*), perillos (*Schizolobium parahyba*), yarumos (*Cecropia peltata*), caucho (*ficus*), ceiba bruja (*Hura crepitans*) y palmas, entre otras; de igual forma, se afectó la zona de retiro de un humedal denominado “Sin Nombre”, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **5°53'58.71"N, 74°38'26.67"W**; hechos acaecidos en el predio localizado en las coordenadas geográficas **N 5°54'5.35392", W 74°38'31.32168"**, identificado con el FMI: **018-149015** y el PK: **5912001000000200305**, denominado “Hacienda San Fernando – Parcelación Ojo del Río”, ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, situación evidenciada el día 12 de agosto de 2026, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone a la sociedad **NATURAL Y CONCRETO S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.527.169-7**, representada legalmente por el señor **ESTEBAN JIMÉNEZ ARBELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.038.415.378**, y la sociedad **ALAMMO DESARROLLADOR DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.324.115-8**, representada legalmente por el señor **PEDRO ESCOBAR VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.624.582**, como presuntos responsables de la actividad en mención y se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015 y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **NATURAL Y CONCRETO S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.527.169-7**, representada legalmente por el señor **ESTEBAN JIMÉNEZ ARBELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.038.415.378**, y la sociedad **ALAMMO DESARROLLADOR DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.324.115-8**, representada legalmente por el señor **PEDRO ESCOBAR VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.624.582**, con el

fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **NATURAL Y CONCRETO S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.527.169-7**, representada legalmente por el señor **ESTEBAN JIMÉNEZ ARBELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.038.415.378**, y la sociedad **ALAMMO DESARROLLADOR DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.324.115-8**, representada legalmente por el señor **PEDRO ESCOBAR VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.624.582**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala rasa de árboles de un bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en el predio localizado en las coordenadas geográficas **N 5°54'5.35392"**, **W 74°38'31.32168"**, identificado con el FMI: **018-149015** y el PK: **5912001000000200305**, denominado "Hacienda San Fernando – Parcelación Ojo del Río", ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de quemas de material vegetal a cielo abierto, hechos acaecidos en el predio localizado en las coordenadas geográficas **N 5°54'5.35392"**, **W 74°38'31.32168"**, identificado con el FMI: **018-149015** y el PK: **5912001000000200305**, denominado "Hacienda San Fernando – Parcelación Ojo del Río", ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** a la sociedad **NATURAL Y CONCRETO S.A.S.**, representada legalmente por el señor **ESTEBAN JIMÉNEZ ARBELÁEZ**, y la sociedad **ALAMMO DESARROLLADOR DE PROYECTOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **PEDRO ESCOBAR VELÁSQUEZ**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.
- **SOLICITAR** a la sociedad **NATURAL Y CONCRETO S.A.S.**, representada legalmente por el señor **ESTEBAN JIMÉNEZ ARBELÁEZ**, y la sociedad **ALAMMO DESARROLLADOR DE PROYECTOS S.A.S.**,

representada legalmente por el señor **PEDRO ESCOBAR VELÁSQUEZ**, en calidad de presuntos infractores, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó tala rasa de bosque natural, específicamente, en la zona de retiro de un humedal denominado “Sin Nombre”, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **5°53'58.71"N, 74°38'26.67"W**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-149015** y el PK: **5912001000000200305**, denominado “Hacienda San Fernando – Parcelación Ojo del Río”, ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

- Recuperar el humedal denominado “Sin Nombre”, localizado en las coordenadas geográficas **5°53'58.71"N, 74°38'26.67"W**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-149015** y el PK: **5912001000000200305**, denominado “Hacienda San Fernando – Parcelación Ojo del Río”, ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, para lo cual, debe tener en cuenta los siguiente:
 - ✓ **Respeto al Régimen de Usos:** Abstenerse de proyectar actividades pecuarias, construir viviendas campestres o cualquier infraestructura en estas áreas, de acuerdo con la prohibición de uso establecido en el Artículo Octavo de la Resolución No. 112-0396-2019, que clasifica estas zonas como ecosistemas estratégicos de conservación.
 - ✓ **Recuperación del sitio Humedal:** Proceder la implementación de un plan de recuperación de la cobertura vegetal, garantizando el respeto a su ronda hídrica conforme a lo establecido en el Decreto 2245 de 2017 y la Resolución 957 de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo electrónico reportes.cornare@gmail.com.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **ESTEBAN JIMÉNEZ ARBELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.038.415.378**, en calidad de representante legal de la sociedad **NATURAL Y CONCRETO S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.527.169-7**, o quien haga sus veces al momento de realizar la notificación, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **PEDRO ESCOBAR VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.624.582**, en calidad de representante legal de la sociedad **ALAMMO DESARROLLADOR DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.324.115-8**, o quien haga sus veces al momento de realizar la notificación, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **055910347532**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón / Yuver Andrés Gutiérrez**

Fecha: **03/09/2026**